

Viedma, 11 de marzo de 2026.

**EXPEDIENTE: “BALOGH, JOAQUIN EMILIO Y OTRA C/PUNTO TRUCK S.A S/ SUMARISIMO- DAÑOS Y PERJUICIOS”, VI-00693-C-2025.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 18/12/2025 -mov. E0014-, la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 1 de la providencia de fecha 16/12/2025 -mov. I0022- que textualmente dispuso: “1. Atento a lo manifestado y conforme a la denuncia efectuada en relación a las concesionarias en la ciudad de Bahía Blanca, en cumplimiento a lo ordenado en la apertura a prueba, mov. I0020 Parte Demandada-Informativa, líbrese oficio a “Always” alquiler de automóviles y “Camba””.

Argumenta que dicho pronunciamiento modifica lo ya resuelto en el acta de apertura a prueba, puesto que oportunamente se ordenó oficiar únicamente a concesionarias de Bahía Blanca y no de la ciudad de Viedma.

Refiere que la contraria no acredita con documental respaldatoria las gestiones realizadas tendientes a demostrar la inexistencia de concesionarias en esta ciudad que presten alquiler de vehículos de similares características al objeto de la presente litis, lo que no permite verificar la veracidad de sus dichos.

En efecto, afirma que de averiguaciones realizadas, en esta capital existen empresas de alquiler de vehículos del tipo Mercedes Benz Sprinter 313 CDI/F 3000, tipo furgón, o brindan valores estimados cuando no se cuenta con unidades de idénticas características (tales como “Luxury Cars”, “Rent a Car”, “Rossi Automotores”; “Pereyra Automotores”; “Lef Car”).

En resumen, solicita que se mantenga lo dispuesto en el acta de apertura a

prueba.

2.- El 23/12/2025 -mov. E0017- la parte actora denuncia un hecho nuevo y expone que la demandada convocó a una mediación privada para el día 29/12/2025, cuyo objeto es el reclamo económico por el depósito del vehículo Mercedes-Benz en las instalaciones de Punto Truck SA.

Afirma que el hecho nuevo informado se encuentra íntimamente relacionado con el incumplimiento contractual que dio origen a las presentes actuaciones.

Para finalizar, solicita como medida de mejor proveer que se intime a la demandada a presentar la documental en la que sustenta el reclamo extrajudicial.

Ofrece prueba y concreta su peticorio.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 03/02/2026 -mov. E0028- la accionada lo contesta.

En un primer orden de ideas, hace alusión al recurso de revocatoria interpuesto con apelación en subsidio por la parte actora contra el punto 1 de la providencia publicada con mov. I0022, solicitando su rechazo.

Al respecto argumenta que, en contraposición a lo afirmado por el actor, en Viedma no existe alquiler de furgonetas o vehículos utilitarios de similares características o comparables al rodado objeto de autos y que las concesionarias mencionadas por la actora alquilan autos particulares o utilitarios menores de diferentes características a la Sprinter.

Asevera que la providencia recurrida no genera indefensión a la actora, puesto que lo que se busca en esta prueba es obtener referencias de mercado.

En segundo término, contesta el traslado del hecho nuevo y refiere que la

convocatoria a mediación privada es un mecanismo legal y voluntario que está previsto en la normativa vigente, el cual no implica prácticas abusivas ni trato indigno para con la actora.

Refiere que el objeto es regularizar la situación del vehículo en virtud de que aún se encuentra ocupando un espacio en la concesionaria, lo que genera a su parte costos de mantenimiento y depósito.

Sostiene que el hecho nuevo denunciado no se configura como tal en los términos del art. 337 del CPCC, en razón de que el reclamo por canon de guarda o estacionamiento resulta un planteo autónomo que no altera ni modifica el objeto del presente proceso.

En conclusión, solicita el rechazo de la denuncia de hecho nuevo con costas a la actora.

4.- El 09/02/2026 -mov. I0025 - se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:**

Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia expedirme, en primer término, sobre el recurso de revocatoria interpuesto con apelación en subsidio por la parte actora contra el punto 1 de la providencia de fecha 16/12/2025 -mov. I0022- y luego analizar la procedencia del hecho nuevo denunciado en fecha 23/12/2025 -mov. E0017- por la parte actora, con oposición de la demandada conforme la contestación de fecha 03/02/2026 -mov. E0028-.

A tales efectos, comenzaré con el análisis relativo a la revocatoria para ingresar luego en la cuestión vinculada con el hecho nuevo denunciado.

#### **1) Revocatoria con apelación en subsidio en relación a la prueba informativa de la accionada.**

En orden a resolver el recurso planteado, preliminarmente destaco que la prueba señalada fue oportunamente ofrecida por la accionada y, asimismo, se la proveyó en términos alternativos, tal como puede leerse del auto de apertura a prueba.

A mayor abundamiento, oportunamente y atento la oposición formulada respecto de esta prueba, teniendo en cuenta que no se encontraba especificado a qué concesionarias se le requirió la información solicitada, se otorgó a dicha parte un plazo de cinco (5) días a los fines de que denuncie dos (2) concesionarias de Bahía Blanca “y” dos (2) de Viedma.

De todo ello, concluyo que la prueba informativa se encontraba dirigida tanto a dos concesionarias de la ciudad de Bahía Blanca como a dos de esta ciudad, por lo cual, la manifestación de la demandada en relación a la imposibilidad de conseguir la información pertinente a través de una concesionaria de Viedma no requiere mayores precisiones al respecto, en razón de la opción que desde el inicio ésta poseía para oficiar a cuatro concesionarias; máxime cuando la potestad de renunciar a su producción eventualmente corresponde a dicha parte.

Finalmente, señalo que por providencia del 16/12/2025 no se efectuó modificación alguna a lo oportunamente proveído en referencia a dicha informativa de la accionada, por el contrario, tuvo por cumplimentada la intimación cursada a la accionada por medio de la cual, teniendo en cuenta que no se encontraba especificado a qué concesionarias se requería la información, dicha parte, en cumplimiento de la manda dispuesta, denunció que oficiaría a las empresas “Always alquiler de automóviles” y “Camba”.

Por todo lo expuesto en relación a este punto, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y en consecuencia mantener la providencia atacada, de fecha 16/12/2025, en todos sus términos.

Al recurso de apelación en subsidio, no ha lugar por resultar improcedente (art. 350 del CPCC).

## **2) Denuncia de hecho nuevo.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 337 del CPCC, corresponde hacer lugar al hecho nuevo cuando llegare al conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, pudiendo alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia preliminar.

Los requisitos de admisibilidad son: a) el hecho nuevo tiene que tener relación con la cuestión que se ventila, no pudiendo variar la afirmación o el objeto, ni la causa en que se sustenta la pretensión o defensa, pues ello importaría una modificación de la demanda, o sea, debe referirse estrictamente al contenido de las pretensiones aducidas en la litis; b) debe ser oportuna, es decir hasta oportunidad de la audiencia del art. 333 del CPCC; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, o que siendo anterior llegara a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales.

Además, debe destacarse que al importar una ampliación del debate probatorio, con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 305 del CPCC, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada, significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, lo cual permite calificar de excepcional su admisión (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2º edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. 2001. Tº 2º, pág. 468).

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que el principio general indica que toda documental en poder de las partes debe ser acompañada con la

demanda, reconvencción o con la contestación de ambas (art. 304 del CPCC). Después de esa oportunidad, hay que estarse a lo que dispone el artículo 308 del CPCC que señala: "Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329 inciso 1°".

En virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que la oportunidad de alegar hechos nuevos es hasta la audiencia del Art. 333 CPCC, de conformidad con las previsiones del art. 337 del CPCC, corresponde rechazar la pretensión incoada, del modo solicitado, por extemporánea.

Sin perjuicio de ello, observo que la mediación privada denunciada, tiene por objeto una pretensión, que si bien no fue oportunamente requerida como reconvencción, excede los términos del objeto de autos, que si bien podría entenderse tienen origen en los hechos expuestos, versa sobre una pretensión de la accionada, que excede el ámbito de debate de la cuestión a decidir en estas actuaciones en los términos de la litis trabada.

Por todas las razones hasta aquí expuestas en relación a la oportunidad, procedencia y pertinencia para receptar la denuncia de un hecho nuevo, corresponde no admitir la pretensión incoada por la accionante en su presentación del 23/12/2025.

Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelven los planteos formulados, considerando que la parte pudo creerse con derecho (art. 62 del CPCC).

**RESOLUCION:**

I.- Rechazar el recurso de revocatoria planteado en mov. E0014 y en

consecuencia mantener la providencia atacada de fecha 16/12/2025, en todos sus términos, conforme el punto 1 de los Considerandos.

II.- No hacer lugar al recurso de apelación en subsidio, por resultar improcedente (art. 350 del CPCC).

III.- No admitir el hecho nuevo denunciado en mov. E0017 por la parte actora, conforme el punto 1 de los Considerandos.

IV.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelven los planteos formulados (art. 62 del CPCC).

V.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza